2. Las Comisiones estarán integradas por los vocales representantes de los Centros encargados de la ejecución o utilización de los trabajos derivados de las mismas. La composición de estas Comisiones será aprobada por el Consejo Pleno. En sus trabajos podrán participar expertos que el Consejo acuerde.

3. Los trabajos específicos que sean encomendados a cada una de las Comisiones o grupos de trabajo una vez ultimados, constituirán ponencias o dictámenes que serán sometidos a la deliberación y aprobación, si procediere, del Consejo Pleno.

Art. 7.º 1. Corresponde a la Secretaría Técnica el desempeño de las tareas técnicas y gestoras precisas para el funcionamiento del Consejo Superior Geográfico.

2. La Secretaría Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General, depende de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, según lo dispuesto en el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 21, del 24).

Art. 8.º El Consejo Superior Geográfico se reunirá en Pleno al menos dos veces al año, así como cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición del 20 por 100 de sus miembros, proponiendo los solicitantes, en este último caso, las cuestiones a incluir en el orden del día.

El quórum para la constitución válida del Consejo, en primera convocatoria, será el de la mayoría absoluta de sus componentes; si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

La actuación y funcionamiento del Consejo Superior Geográfico se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con los órganos colegiados.

Art. 9.º A propuesta de la Secretaría Técnica el Pleno del Consejo Superior Geográfico aprobará y elevará al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, una memoria anual de sus actividades.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de 27 de diciembre de 1944, por el que se aprueba el Reglamento Provisional por el que ha de regirse el Consejo Superior Geográfico («Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1945).

Decreto 2452/1963, de 7 de septiembre, por el que se da nueva redacción al artículo séptimo del Reglamento del Consejo Superior Geográfico («Boletín Oficial del Estado» número 293, de 5 de octubre).

Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, por el que se reorganiza el Consejo Superior Geográfico («Boletín Oficial del Estado» número 60, de 10 de marzo).

Real Decreto 2894/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, que reorganiza el Consejo Superior Geográfico («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1981).

Real Decreto 105/1984, de 25 de enero, por el que se da representación a las Comunidades Autónomas en el Consejo Superior Geográfico («Boletín Oficial del Estado» número 23, del 27).

Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

299 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el nuevo repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado.*

Ilustrísimos señores:

La necesidad de amortización de los sistemas de clasificación de mercancías con los utilizados en la Comunidad Económica Europea motivó la inclusión en el Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1986), de su disposición final primera, que contiene un mandato para que por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se establezca un nuevo repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3.

El contenido de este nuevo repertorio resulta, por otra parte, concordante con el sistema armonizado del Convenio Internacional de Bruselas de 14 de junio de 1983.

En su virtud, he dispuesto:

Primero. 1. Se aprueba el repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», que figura como anexo a la presente Orden.

2. A partir de la entrada en vigor de esta disposición, en todos los documentos sobre mercancías que se presenten en los Organismos portuarios dependientes de la Administración del Estado, los consignatarios y Empresas estibadoras estarán obligados a incluir la codificación de cada una de las mercancías que se relacionen en tales documentos de acuerdo con el nuevo repertorio.

Segundo.–Por la Dirección General de Puertos y Costas se dictarán las medidas complementarias que requiera la aplicación del repertorio.

Tercero.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Cuarto.–La presente disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

ANEXO

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y COSTAS

Nomenclátor para aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías», utilizando el nuevo sistema armonizado de designación y codificación de mercancías acordado por la CEE

Caracteres añadidos al sistema armonizado para aplicación de la tarifa G-3

A: Asfalto alquitrán, brea de petróleo y naftas.
B: Producidos artificialmente, butano y propano.
C: En cabotaje, exportación y tránsito.
D: Espesor inferior a 4,75 milímetros.
E: Envasado.
F: Fuel-oil.
G: A granel.
H: Sin revestir.
I: En importación de exterior.
J: Buques de menos de doce años.
K: Keroseno, gasolina y petróleo refinado.
L: Lubricantes.
M: Sin portar mercancías o pasajeros.
N: De procedencia natural.
O: Gasoil.
P: Aglomerados, sinters, pellets, briquetas y similares.
R: Revestidos o inoxidable.
S: Espesor superior o igual a 4,75 milímetros.
T: En viaje (o retorno) portando mercancías o pasajeros.
V: Buques de más de doce años.
X: Con denominación de origen a granel.

INDICE DE REPERTORIO DE MERCANCIAS

Sección 0. *Varios.*

Capítulo 0. Varios.

Sección I. *Animales y productos del reino animal.*

Capítulo 01. Animales vivos.
Capítulo 02. Carne y despojos comestibles.
Capítulo 03. Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.
Capítulo 04. Leche y productos lácteos, huevos de ave, miel natural, productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
Capítulo 05. Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Sección II. *Productos del reino vegetal.*

Capítulo 06. Plantas vivas y productos de la floricultura.
Capítulo 07. Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

Capítulo 08. Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones.
Capítulo 09. Café, té, yerba mate y especias.
Capítulo 10. Cereales.
Capítulo 11. Productos de la molinería, malta, almidón y fécula, inulina, gluten de trigo.
Capítulo 12. Semilla y frutos oleaginosos, semillas y frutos diversos, plantas industriales o medicinales, paja y forrajes.
Capítulo 13. Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
Capítulo 14. Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Sección III. *Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal.*

Capítulo 15. Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal.

Sección IV. *Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.*

Capítulo 16. Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.
Capítulo 17. Azúcares y artículos de confitería.
Capítulo 18. Cacao y sus preparaciones.
Capítulo 19. Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería.
Capítulo 20. Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.
Capítulo 21. Preparaciones alimenticias diversas.
Capítulo 22. Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
Capítulo 23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales.
Capítulo 24. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Sección V. *Productos minerales.*

Capítulo 25. Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos.
Capítulo 26. Minerales, escorias y cenizas.
Capítulo 27. Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales.

Sección VI. *Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.*

Capítulo 28. Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.
Capítulo 29. Productos químicos y orgánicos.
Capítulo 30. Productos farmacéuticos.
Capítulo 31. Abonos.
Capítulo 32. Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados, pigmentos y demás materias colorantes, pinturas y barnices, mastiques, tintas.
Capítulo 33. Aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
Capítulo 34. Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pasta para modelar, «ceras para Odontología» y preparaciones para Odontología a base de yeso.
Capítulo 35. Materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas, enzimas.
Capítulo 36. Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia, fósforos (cerillas), aleaciones pirofóricas, materias inflamables.
Capítulo 37. Productos fotográficos o cinematográficos.
Capítulo 38. Productos diversos de las industrias químicas.

Sección VII. *Materias plásticas y manufacturas de estas materias, caucho y manufacturas de caucho.*

Capítulo 39. Materias plásticas y manufacturadas de estas materias.
Capítulo 40. Caucho y manufacturas de caucho.

Sección VIII. *Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias, artículos de guarnicionería o de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa.*

Capítulo 41. Pieles (excepto la peletería) y cueros.
Capítulo 42. Manufacturas de cueros, artículos de guarnicionería y de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa.
Capítulo 43. Peletería y confecciones de peletería, peletería artificial o facticia.

Sección IX. *Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería.*

Capítulo 44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
Capítulo 45. Corcho y sus manufacturas.
Capítulo 46. Manufacturas de espartería o de cestería.

Sección X. *Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones.*

Capítulo 47. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.
Capítulo 48. Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.
Capítulo 49. Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

Sección XI. *Materias textiles y sus manufacturas.*

Capítulo 50. Seda.
Capítulo 51. Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
Capítulo 52. Algodón.
Capítulo 53. Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
Capítulo 54. Filamentos sintéticos o artificiales.
Capítulo 55. Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
Capítulo 56. Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
Capítulo 57. Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.
Capítulo 58. Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
Capítulo 59. Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.
Capítulo 60. Tejidos de punto.
Capítulo 61. Prendas y complementos de vestir, de punto.
Capítulo 62. Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto.
Capítulo 63. Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.

Sección XII. *Calzado; sombrerería, paraguas, quitasoles, balones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de pluma; flores artificiales; manufacturas de cabellos.*

Capítulo 64. Calzado, polainas, botines y artículos análogos, partes de estos artículos.
Capítulo 65. Artículos de sombrerería y sus partes.
Capítulo 66. Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asientos, látigos, fustas y sus partes.
Capítulo 67. Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.

Sección XIII. *Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas análogas.*

Capítulo 68. Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.
Capítulo 69. Productos cerámicos.
Capítulo 70. Vidrio y manufacturas de vidrio.

Sección XIV. *Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapado de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.*

Capítulo 71. Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapado de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Sección XV. *Metales comunes y manufacturas de estos metales.*

Capítulo 72. Fundición, hierro y acero.
Capítulo 73. Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Capítulo 74. Cobre y manufacturas de cobre.
Capítulo 75. Níquel y manufacturas de níquel.
Capítulo 76. Aluminio y manufacturas de aluminio.
Capítulo 78. Plomo y manufacturas de plomo.

Capítulo 79. Cinc y manufacturas de cinc.
Capítulo 80. Estaño y manufacturas de estaño.
Capítulo 81. Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias.
Capítulo 82. Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes.
Capítulo 83. Manufacturas diversas de metales comunes.

Sección XVI. *Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos.*

Capítulo 84. Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de estas máquinas o aparatos.
Capítulo 85. Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos.

Sección XVII. *Material de transporte.*

Capítulo 86. Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
Capítulo 87. Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.
Capítulo 88. Navegación aérea o espacial.
Capítulo 89. Navegación marítima o fluvial.

Sección XVIII. *Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.*

Capítulo 90. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
Capítulo 91. Relojería.
Capítulo 92. Instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos.

Sección XIX. *Armas, municiones, sus partes y accesorios.*

Capítulo 93. Armas y municiones, sus partes y accesorios.

Sección XX. *Mercancías y productos diversos.*

Capítulo 94. Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
Capítulo 95. Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.
Capítulo 96. Manufacturas diversas.

Sección XXI. *Objetos de arte, de colección o de antigüedad.*

Capítulo 97. Objetos de arte, de colección o de antigüedad.

REPERTORIO DE MERCANCIAS

Sección 0. Varios

Capítulo 0. *Varios*

0001 Pasajeros bloque I.
0002 Pasajeros bloque II.
0003 Pasajeros bloque III.
0010 5 Sacas de correos.
0011 1 Mercancías inutilizadas para destruir.
0020 Mercancías en tránsito sin clasificar.

Sección I. Animales y productos del reino animal

Capítulo 01. *Animales vivos*

0101 6 Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos.
0102 6 Animales vivos de la especie bovina.
0103 6 Animales vivos de la especie porcina.
0104 6 Animales vivos de las especies ovina o caprina.
0105 6 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas de las especies domésticas, vivos.
0106 6 Los demás animales vivos.

Capítulo 02. *Carne y despojos comestibles*

0201 5 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
0202 5 Carne de animales de la especie bovina, congelada.
0203 5 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
0204 5 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
0205 5 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206 5 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
0207 5 Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados.
0208 5 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
0209 5 Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0210 5 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles de carne o de despojos.

Capítulo 03. *Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos*

0301 6 Peces vivos.
0302C 5 Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, en cabotaje, exportación y tránsito.
0302I 8 Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, en importación de exterior.
0303C 5 Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, en cabotaje, exportación y tránsito.
0303I 8 Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, en importación de exterior.
0304C 6 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada) frescos, refrigerados o congelados, en cabotaje, exportación y tránsito.
0304I 8 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada) frescos, refrigerados o congelados, en importación de exterior.
0305 4 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana.
0306C 7 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, en cabotaje, exportación y tránsito.
0306I 8 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, en importación de exterior.
0307C 5 Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, en cabotaje, exportación y tránsito.
0307I 8 Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, en importación de exterior.

Capítulo 04. *Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas*

0401 4 Leche y nata (crema) sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402 5 Leche y nata (crema) concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0403 5 Suero de mantequilla, leche y nata (crema), cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao.
0404 5 Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
0405 5 Mantequilla y demás materias grasas de la leche.
0406 5 Quesos y requesón.

0407 4 Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.
0408 4 Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
0409 4 Miel natural.
0410 5 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Capítulo 05. *Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas*

0501 5 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502 5 Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.
0503 5 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0504 2 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos.
0505 5 Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón; plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.
0506 2 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvos y desperdicios de estas materias.
0507 6 Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en formas determinadas; polvo y desperdicios de estas materias.
0508 7 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos crustáceos o equinodermos y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; sus polvos y desperdicios.
0509 7 Esponjas naturales de origen animal.
0510 8 Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle, cantaridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
0511 6 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.

SECCIÓN II. PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Capítulo 06. *Plantas vivas y productos de la floricultura*

0601 4 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
0602 4 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos, blanco de setas.
0603 4 Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0604 4 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

Capítulo 07. *Legumbres y hortalizas, plantas raíces y tubérculos alimenticios*

0701 2 Patatas (papas) frescas o refrigeradas.
0702 3 Tomates frescos o refrigerados.
0703 3 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
0704 3 Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705 3 Lechugas (lactuca sativa) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
0706 3 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707 3 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708 3 Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709 3 Las demás hortalizas frescas o refrigeradas.
0710 4 Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas.
0711 4 Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación.
0712 3 Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0713 3 Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714 4 Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en insulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagu.

Capítulo 08. *Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones*

0801 4 Cocos, nueces del Brasil y nueces de Cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
0802 4 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
0803 3 Bananas o plátanos frescos o secos.
0804 4 Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes frescos o secos.
0805 3 Agrios frescos o secos.
0806 3 Uvas y pasas.
0807 3 Melones, sandías y papayas frescos.
0808 3 Manzanas, peras y membrillos frescos.
0809 3 Albaricoques (Damascos, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos frescos.
0810 3 Los demás frutos frescos.
0811 5 Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
0812 4 Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación.
0813 4 Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.
0814 3 Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas.

Capítulo 09. *Café, té, yerba mate y especias*

0901 5 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción.
0902 5 Té.
0903 5 Yerba mate.
0904 6 Pimienta del género píper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón).
0905 6 Vainilla.
0906 6 Canela y flores de canelero.
0907 6 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).
0908 6 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
0909 4 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro.
0910 6 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.

(Continuará.)

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28643 *(Continuación)* *REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)*

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. (Continuación.)